



Roj: **STSJ MU 1611/2018 - ECLI: ES:TSJMU:2018:1611**

Id Cendoj: **30030330022018100582**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **19/07/2018**

Nº de Recurso: **450/2017**

Nº de Resolución: **581/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00581/2018**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

**N.I.G:** 30030 33 3 2017 0000795

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000450 /2017 /

**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**De D./ña.** COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

**ABOGADO** JUAN CARLOS MARMOL TORNEL

**PROCURADOR D./Dª.** ANTONIO RENTERO JOVER

**Contra D./Dª.** CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA, Tania

**ABOGADO ,**

**PROCURADOR D./Dª.** MANUEL SEVILLA FLORES, INMACULADA TORRES RUIZ

**RECURSO** núm. 450/2017

**SENTENCIA** núm. 581/2018

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Leonor Alonso Díaz Marta

Dª. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas



ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **SENTENCIA n.º 581/18**

En Murcia, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso contencioso administrativo n.º. 450/17, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: **sanción** a Letrada.

**Parte demandante:** El Colegio de Abogados de Murcia, representado por el Procurador D. Antonio Rentero Jover y defendido por el Abogado D. Juan Carlos Mármol Tornel.

**Parte demandada:** El Consejo General de la Abogacía, representado por el Procurador D. Manuel Sevilla Flores y defendido por la Abogada D<sup>a</sup>. Marta María Ballesteros Muñoz.

**Parte codemandada:** D<sup>a</sup>. Tania , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Inmaculada Torres Ruiz y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. María Luisa López Turpín.

**Acto administrativo impugnado:** Resolución del Consejo General de la Abogacía de 24 de mayo de 2017 que estimando el recurso de alzada formulado por la Letrada D<sup>a</sup>. Tania , deja sin efecto la **sanción** disciplinaria de dos meses de suspensión que le había impuesto la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Murcia en el expediente NUM000 .

**Pretensión deducida en la demanda:** Que se dicte sentencia por la que anule la resolución dictada por el Consejo General de la Abogacía Española de fecha 24 de mayo de 2017 por la que se estimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia de 29 de julio de 2015, que en consecuencia debe ser confirmada.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Abel Ángel Sáez Doménech** , quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 31 de julio de 2017 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó SUB demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

**CUARTO.-** Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 12 de julio de 2018.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Interpone el Colegio de Abogados de Murcia el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo General de la Abogacía de 24 de mayo de 2017, que estimando el recurso de alzada formulado por la Letrada D<sup>a</sup>. Tania , deja sin efecto la **sanción** disciplinaria de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión de Abogado que le había impuesto la Junta de Gobierno de este último mediante resolución de 29 de julio de 2015 en el expediente NUM000 por la comisión de una infracción grave de los arts. 12 y 14.1 del Código Deontológico , llegando a tal conclusión por entender que el expediente estaba caducado y además que la infracción había prescrito.

### **Fundamenta el Consejo General de la Abogacía dicha resolución en los siguientes argumentos:**

**PRIMERO.-** Las actuaciones tienen su origen en la denuncia presentada el 26 de abril de 2013 en el Colegio de Murcia por Don Gabino , en la que manifiesta que la Letrada Sra. Tania defendía los intereses de su anterior esposa en un procedimiento matrimonial derivado de otro anterior de divorcio, Esta Letrada se dirigió a él directamente mediante burofax el 21 de marzo de 2013. Advertida de que esta comunicación directa resultaba irregular y de que debía en su caso ponerse en contacto con la Abogada que defendía sus intereses, la Letrada Sra. Tania volvió a remitirle directamente nuevo burofax el 19 de abril de 2013. Considera que con ello se vulnera de modo reiterado la normativa deontológica.



SEGUNDO.- La Junta de Gobierno del Colegio acordó el 4 de julio de 2013 la apertura de un procedimiento de información previa para la mejor averiguación de lo sucedido, designando ponente y dando traslado del escrito de queja a la Letrada denunciada, que presentó escrito de alegaciones el 24 de julio siguiente, en el que manifiesta que las transmisiones de burofax tenían por objeto poner en conocimiento del denunciante determinadas circunstancias familiares que no podían hacerse llegar de otra manera al estar cortada la comunicación directa entre las partes.

TERCERO.- Requerido por el Colegio, el denunciante Sr. Gabino aportó pruebas documentales que acreditaban que los burofaxes fueron efectivamente enviados por la Letrada denunciada y que ésta conocía con anterioridad a su transmisión la identidad de la Letrada que defendía sus intereses.

La Junta de Gobierno del Colegio acordó, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2014, la apertura de un expediente disciplinario a la Letrada Sra. Tania por presunta comisión de una infracción grave, al haber incumplido sus deberes profesionales deducidos de lo dispuesto en los artículos 12 y 14.1 del Código Deontológico .

QUINTO.- La misma Junta de Gobierno acordó el 16 de febrero de 2015 declarar caducado el expediente disciplinario e incoar uno nuevo por los mismos hechos, al no haber prescrito, con incorporación de las actuaciones del precedente.

SEXTO.- Recibido traslado del acuerdo de incoación de nuevo expediente disciplinario, la Letrada formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Colegio el 13 de marzo de 2015, en el que aduce nulidad del acuerdo por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario , en particular por no contener "los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las **sanciones** que pueden corresponder. Considera la Letrada que estas omisiones le sitúan en una posición e indefensión.

SÉPTIMO.- El instructor del expediente formuló propuesta de resolución el 11 de mayo de 2015, en la que, por vulneración de los deberes impuestos en los artículos 14.1 del Código Deontológico y 30 de los Estatutos colegiales, considera que la Letrada cometió una infracción disciplinaria grave que debe corregirse mediante la imposición de una **sanción** de dos meses de suspensión en el ejercicio profesional.

OCTAVO.- La Letrada Sra. Tania presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución formulada por el instructor el 11 de junio de 2015 en los términos que constan en el incompleto expediente remitido por el Colegio de Murcia.

NOVENO.- La Junta de Gobierno del Colegio acordó, en sesión celebrada el 29 de julio de 2015, imponer a la Letrada Sra. Tania la **sanción** de dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, al considerarle responsable de la comisión de una infracción disciplinaria grave por vulneración de lo dispuesto en los artículos 14.1 del Código Deontológico y 30 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Murcia.

DÉCIMO.- Ante la fallida notificación de la resolución por otros medios, la Secretaría de la Junta de Gobierno del Colegio acordó, el 15 de octubre de 2015, la colocación de edictos en el tablón de anuncios del Colegio por plazo de quince días.

UNDÉCIMO.- La Letrada, a través de persona autorizada, retiró en el Colegio de Abogados copia de la resolución de **sanción** el día 30 de octubre de 2015, según consta en el folio 209 del expediente, dándose en consecuencia por notificada.

DUODÉCIMO.- La Letrada Sra. Tania remitió recurso de alzada al Colegio, para ante el Consejo General de la Abogacía Española, el 30 de noviembre de 2015, en los términos que figuran en lo actuado. Entre otras cuestiones, la Letrada aduce caducidad del expediente disciplinario por haber transcurrido más de seis meses entre las fechas del acuerdo de apertura y la de notificación del acuerdo de resolución.

DECIMOTERCERO.- No consta que se haya dado traslado al denunciante para que formulara alegaciones al recurso de alzada interpuesto por la Letrada.

DECIMOCUARTO.- El Colegio de Murcia remitió el expediente, el 11 de mayo de 2017, al Consejo General de la Abogacía Española, donde tuvo entrada el día 12 siguiente. El expediente, incompleto, viene acompañado de Informe en el que se insiste en la procedencia de la imposición de la **sanción** disciplinaria a la Letrada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.-Según consta en lo actuado, el expediente disciplinario se inició por acuerdo de la Junta de Gobierno colegial de 26 de mayo de 2014 y su resolución se notificó a la Letrada expedientada el 30 de octubre de 2015, según consta en la diligencia colegial que acredita la entrega de la resolución (folio 209), es decir, una vez transcurrido el plazo de seis meses que el artículo 8.7 del Reglamento Disciplinario de la Abogacía Española , aprobado



por el Pleno de 27 de febrero de 2009, establece como máximo para la válida resolución de los expedientes disciplinarios. En consecuencia, el expediente instruido por el Colegio de Murcia ha caducado.

Teniendo en cuenta que la Letrada Sra. Tania remitió las comunicaciones escritas a la parte contraria, después denunciante, en los meses de marzo y abril de 2013, cualquier posible infracción deontológica estaría prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde su eventual comisión, plazo máximo de prescripción que el artículo 91 del Estatuto General de la Abogacía Española prevé para las infracciones disciplinarias profesionales. Resultaría en consecuencia ociosa la incoación de un nuevo expediente disciplinarlo por los mismos hechos,

**SEGUNDO.- Alega el Colegio de Abogados de Murcia como antecedentes de hecho** que el primer expediente NUM001 fue iniciado después de tramitar una información previa ( NUM000 My ) motivada por la denuncia formulada por D. Gabino , siendo archivado por la Junta de Gobierno el 16 de febrero de 2015 por caducidad. Sigue diciendo que se abrió un segundo expediente NUM000 por considerar que no había prescrito la infracción, en el que tras los trámites oportunos la Junta de Gobierno impuso a la Letrada D<sup>a</sup>. Tania , una **sanción** de dos meses de suspensión del ejercicio profesional por la comisión de una infracción grave, la cual fue dejada sin efecto por el Consejo General de la Abogacía en la resolución aquí recurrida de fecha 24 de mayo de 2017, que estimó el recurso de alzada formulado por dicha Letrada, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo. Discrepa el Colegio recurrente de los argumentos vertidos en el recurso de alzada por lo siguiente :

1) **Respecto a la caducidad del expediente** , como se aprecia en los Fundamentos de Derecho de la resolución del Consejo General de la Abogacía Española, no se ha tenido en cuenta la existencia de un segundo Expediente Disciplinario aperturado mediante Resolución de 16 de febrero de 2015 (ED NUM000 ). En el contenido de dicha Resolución, a la que nos remitimos y consta en el expediente administrativo, se fundamentaba de manera prolija tanto la procedencia de la caducidad del expediente anterior como la facultad de reapertura de uno nuevo, bajo la justificación previa de que la presunta infracción no habría prescrito.

La resolución del recurso de alzada se funda en un presupuesto erróneo para el cómputo de la caducidad al afirmar "el expediente disciplinario se inició por acuerdo de la Junta de Gobierno colegial de 26 de mayo de 2014 y su resolución se notificó a la Letrada expedientada el 30 de octubre de 2015." Ello conlleva a un error en el dies a quo del cómputo de la caducidad, que debe ser la fecha de esta Resolución de 16 de febrero de 2015 y no el 26 de mayo de 2014.

Además, existe otro presupuesto erróneo que conlleva lo que a juicio de este Ilustre Colegio resulta un indebido cómputo del plazo de caducidad en lo que respecta a la fijación del dies ad quem, dado que se afirma "se notificó a la Letrada expedientada el 30 de octubre de 2015".

Disponía el derogado artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , que: " *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado*

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección4a), en Sentencia de 28 junio 2013 . RJ 2013\6021, indica respecto de la interpretación del art. 58.4 de la ley 30/92 :

*"...en Sentencia de 17 de noviembre de 2003 (RJ2004. 597) (recurso de casación en interés de la ley nº 128/2002) fijamos la siguiente doctrina legal " Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992 , pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992 , y que se practique con todas las garantías legales, aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente."*

Y si acudimos a la referida Sentencia de 17 noviembre 2003. RJ 2004\597 citada en la anterior, continúa diciendo nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3<sup>a</sup>):

*" El inciso del apartado 4 del artículo 58 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL1993, 246) sobre el que se debate señala que «a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos será suficiente (...) el intento de notificación debidamente acreditado». La discrepancia interpretativa reside, como se ha visto, en qué se debe entender por «intento de notificación»: mientras la sentencia impugnada afirma que dicha expresión «ha de entenderse referida al momento de la*



culminación de todo el proceso de notificación que en este caso ha de referirse a la notificación edictal», la Diputación recurrente sostiene que la misma equivale, en el caso de autos, al doble intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pueda cumplir su objetivo.

Tiene razón la Diputación adora al calificar de errónea la interpretación efectuada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de San Sebastián. Cuando el precepto legal habla de «intento de notificación» es evidente que se refiere a una notificación no culminada, so pena de tergiversar el sentido natural de los términos, en contra de lo que prevé el artículo 3.1 del Código Civil (LEG 1889, 27). Un intento de notificación que, si está debidamente acreditado, será suficiente para entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de verificar si tal finalización se ha producido en el plazo máximo que la ley atribuya a dicho procedimiento. No puede hacerse equivaler tal expresión a una notificación ya culminada y plenamente eficaz, pues en tal caso el inciso en cuestión sería rigurosamente inútil. 5/ el inciso tiene un contenido normativo propio (los efectos mencionados del intento de notificación) es sólo y en tanto se considere el intento de notificación como algo distinto de la culminación de cualesquiera modalidad de notificación admitida por la ley. En efecto, es claro y no precisaría ningún inciso legal expreso para decirlo que una notificación culminada y efectuada por cualquiera de los procedimientos previstos por la ley cumple la finalidad señalada, ya que surte todos los efectos legales y, entre ellos, el de determinar el fin del procedimiento.

Así pues, si el artículo 59 de la Ley 30/1992 ( RCL1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) establece en su primer apartado que «las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado», el intento debidamente acreditado de cualquier forma de notificación que cumpla con tales exigencias legales sobre la práctica de la notificación, surtirá el efecto previsto en el apartado 4 del artículo 58 de la referida Ley , de entender finalizado el procedimiento administrativo a los efectos de considerar cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo legal previsto para el mismo".

Como se ha expuesto, consta acreditado en el expediente el intento de notificación efectuado en los términos requeridos por el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , dentro del plazo legal de seis meses para la tramitación del expediente.

Por lo tanto, este Ilustre Colegio entiende que no procede la caducidad del expediente y la resolución del recurso de alzada omite cualquier razonamiento que justifique que ese Consejo General haya obviado o tenido por no válidos legalmente o como improcedentes a los efectos del citado artículo 58.4 los numerosos intentos de notificación efectuados que constan acreditados en el expediente. Ni siquiera existe razonamiento respecto a la prolija argumentación de la sancionada en su recurso de alzada, que entiende por no válidas las notificaciones efectuadas durante el mes de agosto o durante periodos vacacionales si puede llegarse a la conclusión de que este motivo es suficiente para entender que el interesado no ha tenido conocimiento de las mismas. Entendemos que un pronunciamiento por parte del Consejo General sobre esta cuestión ha de ser esencial dada la importancia práctica de esta cuestión a los efectos de funcionamiento del Colegio, cuestión que no ha devenido baladí del todo a pesar de que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haya establecido como inhábil el mes de agosto.

Al respecto este Ilustre Colegio entiende con carácter general que la sancionada alegó jurisprudencia en nada aplicable al supuesto de hecho concreto, ni tiene en cuenta las obligaciones especiales que como abogado se tienen en virtud del artículo 86 del Estatuto General de la Abogacía, apartados e y g, de:

" e. Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente y en el que desarrolle principalmente su profesión.

g. Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios

2) **Y por lo que respecta a la prescripción de la infracción** , entendemos que haber obviado la existencia del expediente NUM000 iniciado mediante Resolución de 16 de febrero de 2015 conlleva al error en la apreciación de la prescripción dado que ese Consejo General afirma:

"Teniendo en cuenta que la Letrada Sra. Tania remitió las comunicaciones escritas a la parte contraria, después denunciante, en los meses de marzo y abril de 2013, cualquier posible infracción deontológica estaría prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde su eventual comisión, plazo máximo de prescripción que el artículo 91 del Estatuto General de la Abogacía Española prevé para las infracciones disciplinarias profesionales. Resultaría en consecuencia ociosa la incoación de un nuevo expediente disciplinario por los mismos hechos".

A la fecha de inicio del segundo expediente mediante Resolución de 16 de febrero de 2015 no había prescrito la infracción (aun teniendo en cuenta que el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 prevé que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción) como se razonó y justificó, dado que la ausencia de





prescripción de la infracción opera como presupuesto legal previo para la posibilidad de reapertura de un nuevo expediente tras haber caducado el anterior.

Y el inicio de este nuevo expediente interrumpió la prescripción, como establecía el artículo 132.2 de la Ley 30/1992 *"Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable "* implicando ello un reinicio del plazo de prescripción, según doctrina del Tribunal Supremo de la que sirve de ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3a, de 15 octubre 2014 (RJ\2014\6438):

*A esta conclusión llega la parte mediante su propia interpretación del término 'reanudar' que contiene el artículo 132.2 de la Ley 30/1992 (" interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable"). A su juicio, la "reanudación" implica que se deba tener en cuenta el tiempo ya ganado' de prescripción hasta que fue interrumpida ésta. Considera que, si la voluntad del legislador de 1992 hubiera sido otra, lo habría expuesto de modo expreso como hizo en el vigente Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) al disponer que la prescripción de los delitos se interrumpe 'quedando sin efecto el tiempo transcurrido' cuando el procedimiento se dirija contra el culpable ( artículo 132.2, coincidente en número con el de la Ley 30/1992 ).*

*El motivo no puede ser acogido. Cuando está corriendo el plazo de prescripción de las infracciones, su cómputo queda interrumpido por la incoación del procedimiento (o, en su caso, según las legislaciones sectoriales, por actos previos de investigación). A partir de esta interrupción si el procedimiento sancionador incoado se paraliza injustificadamente durante más de un mes comienza un cálculo nuevo del plazo, de modo que el tiempo anterior hasta entonces transcurrido deviene irrelevante con lo que, por emplear la expresión gráfica alguna vez utilizada, el 'contador se pone a cero'. En alguna lejana sentencia de esta Sala (de 2 de junio de 1987 (RJ1987, 4715)) decíamos que la interrupción del curso de la prescripción determinaba que quedara 'volatilizado' el tiempo ya transcurrido y se iniciara un nuevo cómputo del plazo (en aquel caso quinquenal) de prescripción ."*

Por lo tanto, entendemos que no puede considerarse prescrita la infracción, dado que desde marzo o abril de 2013, como fecha *in die* del cómputo del propio Consejo General, hasta la fecha de incoación del expediente NUM000 mediante Resolución de 16 de febrero de 2015 no habían transcurrido los dos años que, según los artículos 91.1 y 91.2 del Estatuto General de la Abogacía Española se requieren para considerar prescrita la infracción grave.

Y en todo caso entendemos improcedente que el cómputo de la prescripción realizado en la resolución del recurso de alzada por ese Consejo General no tenga en cuenta la interrupción de la prescripción ni se pronuncie sobre ella, afirmando además que "Resultaría en consecuencia ociosa la incoación de un nuevo expediente disciplinario por los mismos hechos", dado que esta afirmación presupone la inexistencia de mecanismos para interrupción de los plazos de caducidad y prescripción, que como es obvio contempla nuestro ordenamiento jurídico.

3) Por lo tanto se debe concluir que la instrucción del expediente ha sido correcta, dictándose la resolución sancionadora en el plazo legalmente previsto para ello y no constando prescrita la infracción cometida por la Letrada Doña Tania , por lo que debe revocarse la resolución dictada por el Consejo General de la Abogacía Española de fecha 24 de mayo de 2017 por la que se estimó el recurso potestativo de alzada interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia de 29 de julio de 2015, que en consecuencia debe ser confirmada.

**TERCERO.- Se opone al recurso el Consejo General de la Abogacía en base a los siguientes argumentos:**

1) INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. El artículo 20 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción contencioso-administrativa dispone:

*"No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:*

*a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente."*

Y el artículo 67 del Estatuto General de la Abogacía Española, determina:

*"1. El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."*



El Colegio de Abogados forma parte del Consejo General de la Abogacía Española, siendo su Decano, miembro del Pleno del Consejo a tenor de lo dispuesto en el art. 70.d) de dicho Estatuto.

En consecuencia, procede la inadmisión del presente recurso.

A mayor abundamiento, y respecto de la falta de legitimación activa, la regla básica es que pueden interponer recursos judiciales contra actos administrativos quienes tienen un interés legítimo en el caso en cuestión, señalando la jurisprudencia que ostentan interés legítimo en un caso quienes se encuentran en una situación jurídica individualizada, distinta de la situación jurídica que otros ciudadanos pueden tener respecto de la misma cuestión y que, existe interés legítimo cuando la estimación del recurso produce un beneficio o evita un perjuicio a la persona que lo interpone, debiendo ser este beneficio o perjuicio, cierto y efectivo.

Pero la legitimación activa, según dispone entre otras, **la STS 4762/2016 de la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo** es la consideración especial *"que tiene la Ley a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de un litigio concreto en virtud del cual, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuando al fondo, se hace preciso que sean esas personas las que figuren como parte actora en ese procedimiento, personas que, en la generalidad de los casos, son las titulares activas de la relación jurídica controvertida en el proceso. Esto es, el concepto de legitimación activa hace referencia a un título básico para el acceso a la jurisdicción que implica relación jurídico material entre la parte actora y el objeto procesal en atención al derecho o al interés legítimo cuya tutela se postula por aquélla, constituyendo así la aptitud para ser demandante en un proceso concreto y el requisito necesario para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo del litigio"*.

Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" ( STC 252/2000 , FJ 3)".

Pues bien, este interés legítimo viene determinada en la titularidad por el recurrente de un derecho subjetivo o de un interés directo, determinada por la relación inmediata del accionante del proceso y el objeto de este.

El interés por tanto, en cuanto a situación individualizada objeto de protección jurídica ha de ser un interés personal, un interés propio del recurrente y salvo en los ámbitos en que está reconocida la acción pública, la mera defensa de la legalidad no proporciona la legitimación necesaria para desencadenar la actuación de los Tribunales, dado que la legitimación implica una cierta relación con el objeto del proceso por virtud de la cual el éxito de la acción habría de generar un beneficio para el recurrente o, por lo menos, la eliminación de un perjuicio que derivase del mantenimiento del acto impugnado. Esta posición reiterada jurisprudencialmente nos lleva a determinar la necesidad de la existencia de un interés real, condicionándose al dato de que la respuesta que se pretende pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente, o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica.

Partiendo de lo anterior, tal y como se ha indicado, es preciso determinar si la estimación del recurso interpuesto produciría un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente o puede eliminar una carga o gravamen de esa esfera y la conclusión es negativa, pues en nada afectaría a la esfera jurídica del recurrente el que se le impusiera una **sanción** a la entonces denunciada.

Aplicando esta doctrina al presente caso, debemos concluir en la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, ya que no existe un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del Consejo General de la Abogacía Española por la que se declara la caducidad del expediente sancionador instruido en su día y en su caso, la estimación del recurso, en nada afectaría a la esfera jurídica del recurrente.

2) **Respecto del fondo del asunto** . Dos son los aspectos a dilucidar en la resolución del presente recurso.

**En primer lugar, la caducidad del expediente** instruido por el Colegio de Abogados de Murcia y, en segundo lugar, la prescripción de la infracción supuestamente cometida. Respecto de la caducidad del expediente, el cómputo de los tiempos no genera duda alguna, si partimos de la fecha de 16 de febrero de 2015, fecha en que se incoa el segundo de los expedientes disciplinarios a la letrada, ante la caducidad del primero declarada por el propio Colegio, y llegamos a la fecha de 30 de octubre de 2015, fecha en que se notifica a la letrada la incoación de dicho expediente, ha transcurrido el plazo de 6 meses que el art. 8.7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española prevé para la caducidad de los expedientes sancionadores.



Tal y como se indica en el expediente, con fecha 15 de octubre de 2015, se acordó notificar la Resolución del Expediente Disciplinario mediante la colocación de los oportunos edictos en el tablón de anuncios del Colegio, sin que los anteriores internos de notificación puedan interrumpir los plazos de caducidad aplicable al caso ya que a fin de intentar solventar la posible caducidad del expediente, acordada la resolución del mismo el 29 de julio de 2015, el Colegio haber acudido al instrumento de notificación que se refiere el artículo 4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario , a cuyo tenor:

*"Las notificaciones podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando el instructor lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente".*

En consecuencia, procede la declaración de caducidad del expediente incoado.

**Respecto de la prescripción de la infracción supuestamente cometida** , el artículo 132.2 de la LRJPAC se refiere a la reanudación del plazo de prescripción cuando el expediente sancionador está paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. La reanudación significa que el plazo no vuelve a contarse desde el principio, sino que vuelve a contarse desde que se vio interrumpido.

Y en este mismo sentido el artículo 95.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , determina que " *La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*"

En este sentido la sentencia 342/2015, de 9 de febrero de 2015, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso -administrativo del Tribunal Supremo , cuyo FUNDAMENTO DE DERECHO Tercero resulta bastante ilustrativo en cuanto refiere en el párrafo 9º lo siguiente:

*"Cosa distinta de lo anterior es que, tras la iniciación del procedimiento administrativo que determinó el efecto interruptivo, el curso de dicho procedimiento exceda, injustificadamente, del tiempo máximo que para su tramitación disponga la ley e incurra por ello en caducidad. La consecuencia de la caducidad del procedimiento es que se anula, ex tunc, su efecto interruptivo inicial, con lo que el plazo de prescripción nunca llegó a interrumpirse (o más exactamente, debe reputarse como si no se hubiese producido aquella incoación interruptiva). Así lo viene a establecer el antes citado artículo 92.3 de la Ley 30/1992 , precisamente para reaccionar contra la excesiva tardanza de los procedimientos sancionadores."*

**En consecuencia, el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir la prescripción** por lo que el plazo debe contarse desde la comisión de la infracción esto es desde la remisión de las cartas al cliente del abogado contrario marzo de 2013.

En atención a lo anterior, se ha de concluir que lo alegado de contrario en nada desvirtúa lo resuelto en el Acuerdo adoptado por la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española en sesión de fecha 24 de mayo de 2017, por lo que el mismo se ha de confirmar en su integridad por haber sido dictado conforme a Derecho.

**Por último, la parte codemandada Dª. Tania** asimismo se opone a la demanda alegando:

**1) A LA LUZ DE LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESULTA PROBADO :**

1º.- Que en fecha 26 de abril de 2013 tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia escrito de queja formulada por el Sr. D. Gabino contra mi representada, por haberle remitido ésta sendos burofax en nombre de su exesposa, Dª. Inocencia . Comunicación que, según se constata, se refiere estrictamente a TEMAS PERSONALES (relativos a la Comunidad de los niños, lugar...) CARENTE DE CUALQUIER CONTENIDO JURÍDICO, y que realiza mi mandante con el único fin de servir de canal de comunicación entre dos excónyuges A LOS QUE AFECTABA UNA ORDEN DE ALEJAMIENTO CON PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES.

La actuación realizada por mi patrocinada no originó ningún menoscabo a la dignidad en el ejercicio de la profesión de abogado, ni al interés general, ni tuvo efecto alguno para el Sr. Gabino (ni positivo, ni negativo), y así consta en su propia denuncia, en la que ninguna lesión hacia su persona es mencionada.

2º.- La Junta de Gobierno de Colegio de Abogados de Murcia, con motivo de la queja realizada por el Sr. Gabino , acuerda en fecha 4 de Julio de 2013 la apertura de expediente de información previa bajo el número NUM002 . Junta de Gobierno de la que formaba y forma parte la letrada del Sr. Gabino , Da. Daniela Rubio Riera.

3º.- La Junta de Gobierno en su reunión de 26 de mayo de 2014 acordó la apertura de Expediente Disciplinario con el número NUM001 . Expediente cuya caducidad fue declarada mediante resolución de 16 de febrero de 2015, que acuerda a su vez, la incoación de un nuevo procedimiento sancionador esta vez bajo el número NUM000 .





4°.- Se constata que en el expediente sancionador NUM000 no se ha realizado actuación o prueba alguna durante su tramitación. Circunstancia ésta que la propia parte actora reconoce en el Hecho Tercero de la demanda sin ningún rubor, al entender que basta incorporar al nuevo procedimiento todo lo actuado en el previo de información previa y en el declarado caducado.

Y a pesar de no obrar prueba alguna en el mismo, ni práctica de actuación complementaria por el instructor, ni comportamiento dilatorio del interesado, no es hasta el 29 de julio de 2.015 cuando se dicta resolución por la que se pone fin al proceso y en la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Murcia celebrada ese día, se impone a mi mandante una **sanción** de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA DURANTE DOS MESES.

5°.- Queda probado el envío de la notificación del acuerdo sancionador en pleno periodo vacacional al despacho profesional (cerrado en esas fechas) y a una dirección incorrecta de correo electrónico. Y así consta un intento de notificación a través de carta certificada urgente del Servicio de Correos el día 31 de Julio de 2.015 (viernes) en el que se expresa "AUSENTE", sin que conste que se dejara aviso alguno, y otro, en fecha 3 de agosto (lunes). Fechas desde todo punto de vista inidóneas para que llegara a conocimiento de mi mandante. Así, dicha notificación fue devuelta durante el mes de agosto, transcurrido el plazo de 15 días.

Obra igualmente acreditado en el expediente que el Colegio de Abogados de Murcia envía la comunicación de la resolución sancionadora a través del servicio buro-email de MRW indicando una dirección de correo ERRÓNEA de mi mandante, y así, la dirigen a: DIRECCION000 los días 29 de Julio y 3 y 8 de agosto de 2015 (folio 157). Dirección de correo no apta para recibir notificaciones, produciéndose el "rechazo" de los envíos dirigidos a ella de manera automática por el sistema informático, sin ninguna intervención y total desconocimiento de mi representada.

El Colegio de Abogados de Murcia era sabedor al momento del envío que la dirección de correo electrónico habilitado por mi mandante era y es DIRECCION001, por lo que no se entiende ni resulta aceptable su actuación. Consta acreditado, y así obra en los documentos acompañados al recurso de alzada interpuesto por mi mandante, folios 226 a 241 del expediente administrativo, como el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia cursaba a dicha dirección - DIRECCION001 - comunicaciones de diversa índole (cursos, conferencias, etc...) y que a pesar de ello, no obra en el expediente ni un solo correo electrónico a esa dirección relativa siquiera a la existencia de dicha resolución sancionadora.

6°.- En fecha 30 de Octubre de 2.015 se produce la notificación de la resolución sancionadora mediante comparecencia en el Colegio de Abogados de Murcia. Esto es, transcurridos 8 meses y trece días desde el inicio del procedimiento sancionador. Conocimiento del acto que de manera casual tuvo mi representada, que diligentemente, y al no tener noticias del procedimiento, se personó a través de persona autorizada por ella en el Colegio a conocer el estado del mismo.

No hay, por tanto, ninguna duda sobre el correcto cómputo del dies a quo (16 FEBRERO 2.015) y del dies ad quem (30 OCTUBRE 2.105). Debemos mencionar en este punto, como la parte actora (vid folio 9 de la demanda) omite referencia alguna a qué fecha debe de ser tomada como dies ad quem.

7°.- Mi mandante interpone en tiempo y forma Recurso de Alzada ante el superior jerárquico, el Consejo General de la Abogacía Española, que es resuelto mediante Resolución de 24 de mayo de 2.017 y en la que, con estimación del mismo, declara la CADUCIDAD del procedimiento sancionador 9/2.015 y sin validez ni efecto alguno todos los pronunciamientos de la resolución impugnada.

8°.- Por el Colegio de Abogados de Murcia se interpone recurso contencioso- administrativo contra la meritada resolución dictada por el Consejo General de la Abogacía el 24 de Mayo de 2.017, de la que dimanar las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de su adecuada exposición en el apartado específico que dedicaremos al análisis de las causas de inadmisibilidad de la demanda, llegados a este punto debemos resaltar, la sorprendente actuación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia al interponer la presente acción, dicho sea con el debido respeto. Tal hecho constituye un desconocimiento inexcusable de la "prohibición", como tiene declarado el Tribunal Supremo - STS 27-1-1993 - de interponer demanda en supuestos como el presente. Y ello porque los órganos inferiores (Ilustre Colegio de Abogados de Murcia) aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a la vía administrativa (Consejo General de la Abogacía Española) no pueden plantear discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Si ello se admitiese se infringiría el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas ( art. 103.1 de la Constitución ).

## 2) INADMISIÓN DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. ART.69.b) LJCA



A) El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia carece de legitimación activa para impugnar una resolución del Consejo General de la Abogacía.

Así, el artículo 20. a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa , señala que:

*"No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente".*

Lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos.

Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la Jurisdicción Contencioso administrativa se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas ( art. 103.1 de la Constitución ).

La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Atendiendo a la verdadera finalidad del artículo 20.a de la Ley de Jurisdicción Contencioso administrativa , la suscitada es precisamente la discrepancia que no se puede plantear en sede contenciosa, pues si ello se admitiese se infringiría el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones Públicas sin que ninguno de los preceptos citados por el Colegio en los fundamentos de derecho relativos a su legitimación ampare la conducta procesal pretendida, pues se limitan a una mera cita genérica de los artículos 19 y 21 de la Ley 29/1998 .

No se impide que los colegios puedan ejercitar acciones en defensa de los intereses profesionales de los abogados para lo que expresamente les reconoce legitimación el Estatuto General de la Abogacía. Sin embargo, cuando la posición del colegio se caracteriza por el ejercicio de una actividad ad extra sujeta al derecho administrativo que comporta una limitación de los derechos de los profesionales o un control de su actividad, la situación es distinta. En este supuesto el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia actúa en un plano jerárquicamente subordinado respecto del Consejo General de la Abogacía si se establecen recursos administrativos o facultades de tutela a cargo de éste, como es el caso.

Si así es, la posición del colegio, incardinado en la organización que, mediante sucesivos grados, concurre a la formación de la voluntad administrativa, impide que pueda adoptar la posición de parte en defensa de intereses corporativos propios del ámbito específico del colegio frente a los generales cuya gestión se le encomienda con carácter preferente respecto de aquéllos. En suma, la posición del colegio profesional es incompatible con el ejercicio de la acción para impugnar el acto dictado por el órgano situado en estos supuestos en una posición de superioridad jerárquica.

Esto sucede de modo particularmente relevante cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora, dada su naturaleza inequívocamente administrativa, estrechamente sujeta al principio de legalidad y restrictiva de derechos. A un caso de esta naturaleza -subrayando que la doctrina se sienta "en tal concreto caso"- se refiere la STS de 14 de mayo de 1993 .

En este sentido, la **Sentencia del TS Sala 3ª, de lo Contencioso- Administrativo de 26 de julio de 1996** , que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón contra el auto de 30 de septiembre de 1993, confirmado en súplica mediante auto de 12 de enero de 1994, dictado por la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , por el que se acuerda estimar la alegación previa formulada por las partes demandadas, considera que el colegio de abogados de Gijón carece de legitimación activa para interponer recurso contencioso- administrativo contra resolución de 19 de noviembre de 1991 por la que el consejo general de la abogacía estimó el recurso de alzada interpuesto por el letrado.

Transcribimos a continuación extracto de la citada Sentencia, que acompañamos íntegra como DOCUMENTO N°1 de la Contestación a la demanda, al objeto de facilitar su consulta.

*"FUNDAMENTO DE DERECHO OCTAVO: En el supuesto de la organización de la abogacía, son preceptos que muestran la existencia de relaciones jerárquicas del tipo a que venimos refiriéndonos los que se consideran a continuación:*



1. El artículo 1.º del Estatuto General de la Abogacía se refiere a los Colegios de Abogados como órganos rectores de la abogacía, a la Asamblea General de Decanos como su supremo órgano rector, y al Consejo General de la Abogacía como organismo ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios de Abogados en cuanto a las funciones que le son propias.

2. Con carácter general, en el artículo 96.1 del Estatuto General de la Abogacía se admite el recurso de alzada como aquel que procede interponer contra los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno ante el Consejo General.

3. De acuerdo con el artículo 120 del Estatuto General de la Abogacía, contra las **sanciones** impuestas por la Junta de Gobierno se podrá recurrir en tiempo y forma con los efectos previstos en el artículo 96.

4. El artículo 76 del Estatuto General de la Abogacía permite la impugnación en vía contencioso administrativa de los actos de los organismos colegiales sujetos al derecho administrativo, como son los que se dictan en el ejercicio de la potestad disciplinaria (ejercida por los colegios profesionales como función administrativa delegada o encomendada por la Administración del Estado o, si es el caso, por la de la Comunidad Autónoma que tenga transferidas funciones en materia de colegios profesionales). Para ello se exige que se hayan agotado los recursos corporativos. Esta mención impersonal sólo puede referirse directamente, como sujeto activo, a aquellas personas sobre las que se proyecta pasivamente el ejercicio de las potestades administrativas de los colegios, con efectos externos al ámbito organizativo de la administración colegial. No incluye, al menos en principio, a los órganos de los que emanan los actos objeto de dicho recurso cuando aparecen en la posición de autores de la voluntad administrativa, puesto que en tal condición no pueden agotar recurso corporativo alguno contra sus propios actos.

5. La función coordinadora que al Consejo General incumbe, según el artículo 129 del Estatuto General de la Abogacía, puede ser también expresión de este tipo de relaciones, ya que la coordinación se logra, entre otros caminos, por la vía de los recursos de alzada ante la cúspide de la organización colegial, evitando así la dispersión de criterios. El citado artículo 129 califica al Consejo General como órgano representativo, coordinador y ejecutivo "superior" de los colegios de abogados de España.

6. El artículo 6.3.c de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, dispone que los Estatutos generales de los colegios regularán los "órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno".

Son manifestaciones de relaciones de tipo jerárquico en el seno de la organización colegial las funciones atribuidas a los consejos generales de los colegios por el artículo 9.1 de la Ley de Colegios Profesionales, entre las que se destacan la de "aprobar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los colegios" (apartado c), "dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios" (apartado d), "resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios" (apartado e), y "adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia" (del apartado f).

Cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria ejercitada por los colegios de abogados -**PARA LA QUE SE PREVÉ EXPRESAMENTE, COMO SE HA VISTO, EL RECURSO DE ALZADA DE LOS INTERESADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL**-, implícitamente, pues, se reconoce a este órgano la posición de inmediato superior jerárquico de los colegios. El recurso corporativo tiene el sentido en este supuesto de controlar la legalidad y la adecuación a las normas estatutarias y deontológicas de las **sanciones** disciplinarias impuesta por los colegios". (La negrita, la mayúscula y el subrayado son nuestros).

## **B) FALTA DE LEGITIMACION DE LA RECURRENTE EN SU VERTIENE DE FALTA DE INTERES LEGÍTIMO .**

Pretende sustentar el Ilustre Colegio de Abogados su interés en el presente procedimiento en la página 9 de su demanda, al decir que:

*"Entendemos respetuosamente que se omiten elementos esenciales de la tramitación efectuada y que no se han valorado de manera procedente ni la caducidad del expediente ni la prescripción de la infracción".*

*"Entendemos que un pronunciamiento por parte del Consejo General sobre esta cuestión ha de ser esencial dada la importancia práctica de esta cuestión a los efectos de funcionamiento del Colegio, cuestión que no ha devenido baladí del todo a pesar de que la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haya establecido como inhábil el mes de Agosto".*

Dicha cuestión es que el Consejo General de la Abogacía expresamente se pronuncie sobre su parecer sobre los fallidos intentos de notificación a la letrada sancionada, siendo por tanto una discrepancia jurídica con el



acuerdo recurrido en el que la parte actora realiza alegaciones de pura legalidad que no pueden entenderse comprendidas en interés legitimador.

Debe excluirse del alcance del conocimiento del órgano judicial competente aquellos asuntos que se refieran, en puridad, a pretensiones de pura legalidad, o de oportunidad frente a la actuación que impugnan o en trasladar a la vía judicial discrepancias o discusiones que solo tienen encaje en el seno del órgano colegiado de que se trate, pues en estos últimos casos debe aplicarse con todo el rigor la prohibición contenida en el tantas veces citado artículo 20.a) de nuestra ley procesal .

Tal y como recoge la **Sentencia TC 38/2010, 19 julio** , en relación con la legitimación activa de los Colegios profesionales en el orden contencioso- administrativo, este Tribunal, a partir de las previsiones de los arts. 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero , de Colegios Profesionales, ha tenido ocasión de señalar con carácter general que entre las funciones propias de los colegios profesionales se encuentran la representación y defensa de la profesión y, diferenciada de ella, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, pudiendo concurrir en el ejercicio de esta última tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados, y otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, en tanto que la función de representación y defensa de la profesión, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, se ejerce por los colegios profesionales bajo la nota de exclusividad o monopolio ( STC 45/2004, de 23 de marzo , FJ 5).

Todo ello, en el bien entendido de que la invocación de un interés legítimo de naturaleza profesional, institucional o estatutario no podrá ser en ningún caso un mero artificio o una alegación puramente instrumental para conseguir aquello que la ley no permite, que no es otra cosa que la de discutir en sede judicial la legalidad de los acuerdos del órgano colegiado o la interpretación que éste efectúa de las normas del ordenamiento jurídico aplicables pues el ordenamiento no permite trasladar a la jurisdicción debates que deben necesariamente discurrir en el interior del órgano colegiado correspondiente.

### 3) En cuanto al fondo del asunto alega:

A) CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR NUM000 .

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia dicta ACUERDO en fecha 16 DE FEBRERO DE 2.015 con el siguiente contenido:

1º.- Declarara CADUCADO el expediente sancionador NUM001 , ordenando EL ARCHIVO de las actuaciones.

2º.- Procede a la apertura de NUEVO expediente disciplinario, a tramitar con el número NUM000 , nombrando instructor al Sr. Baltasar y Secretaria a la Sra. María Cristina ; incorporando a este expediente la denuncia formulada por D. Gabino en fecha 26 de Abril de 2013 con sus documentos, y cuantas actuaciones se llevaron a cabo en fase de Información Previa NUM002 .

La tramitación del expediente sancionador fue la siguiente:

a) **En fecha 13 DE MARZO DE 2.015 por esta parte se presenta escrito de ALEGACIONES** frente al mencionado acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador en el que se advertía del vicio de nulidad radical del que adolecía dicho acuerdo, causante de indefensión, y así se dijo:

*"(...)No puede entenderse válidamente adoptado el acuerdo de apertura de nuevo expediente sancionador, por faltar en él los elementos esenciales necesarios para su nacimiento, en aplicación del art.8 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario , aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en fecha 27 de Febrero de 2.009.*

*Así, este artículo exige que el acuerdo de iniciación de expediente contenga "LOS HECHOS, SUCINTAMENTE EXPUESTOS, QUE MOTIVAN LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU POSIBLE CALIFICACIÓN Y LAS **SANCIONES QUE PUEDEN CORRESPONDER**. Ante la ausencia de relato de hechos, su calificación, y sobre todo, la **sanción** que me pueda corresponder, se me coloca en situación de indefensión, que a tal efecto es denunciada.*

*Asimismo, es absolutamente improcedente y contrario a derecho que se diga que, de no efectuar alegaciones, el acuerdo de apertura de expediente puede ser considerado propuesta de resolución, ya que tal efecto está solamente previsto para cuando dicho acuerdo contenga "un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada", adoleciendo asimismo el acuerdo notificado de él.*

*Por lo expuesto,*

*SOLICITO DE V.I: Tenga por presentado este escrito, por vertidas las manifestaciones en él contenidas, y en su virtud, tenga por denunciado el acuerdo de apertura de nuevo expediente disciplinario, que estaría viciado de nulidad por carecer de los elementos esenciales necesarios para su nacimiento, acordando dejarlo sin efecto. "*



b) En fecha 11 de mayo de 2015 por Instructor se dicta PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, que es notificada a esta parte en fecha 21 de mayo de 2015. En ella, en el Fundamento Jurídico Cuarto, interesa de la Junta de Gobierno:

*"dicte resolución por la que se imponga a la Letrada D<sup>a</sup> Tania una **sanción** de dos meses de suspensión para ejercer la profesión, de conformidad con el artículo 87.2 del Estatuto General de la Abogacía, por comisión de una infracción calificada como grave tipificada en el artículo 85.a) del Estatuto General de la Abogacía española "el incumplimiento grave de las normas estatutarias(...), al haber vulnerado el artículo 30 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y el artículo 14.1 del Código Deontológico aprobado por Real Decreto 658/2002 de 22 de junio."*

Justifica su decisión de no estimar las alegaciones de esta parte en que el nuevo expediente NUM000 se incoó en el declarado caducado NUM001, y lo ha sido (la apertura) por los mismos hechos que el caducado. Y que aceptar la caducidad del expediente, "implica que ha conocido los hechos y fundamentos jurídicos de esta decisión, que incluían la conducta infractora, su calificación y la **sanción** que se estableció en la propuesta de resolución dictada" (LA CADUCADA).

Se infringen por tanto en el procedimiento NUM000 las consecuencias legales que se derivan de la declaración de caducidad del expediente NUM001, como veremos a continuación. Ningún hecho fue probado en el procedimiento 9/15.

c) El 11 de JUNIO de 2015 **se presenta escrito de ALEGACIONES FRENTE A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** en la que nuevamente se denunciaba este grave vicio del procedimiento, solicitando de conformidad con ello la retroacción de actuaciones a fin de subsanarlo, ya que ocasionaba la imposibilidad de realizar alegaciones al acuerdo de inicio y de PROPONER Y PRACTICAR cuanta PRUEBA al derecho de esta parte conviniera. Pues en esa fase -la de alegaciones a la propuesta de resolución- no es el momento de proponer y practicar prueba, sino la de aportar documentos que en su momento no se pudieron aportar. El periodo probatorio es anterior al de la propuesta de resolución, lo que constituye un nuevo vicio invalidante al haberse vulnerado garantías del procedimiento y omitido fases esenciales del mismo.

d) En fecha 29 DE JULIO DE 2015 es dictado **ACUERDO SANCIONADOR** por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, por el que se acuerda imponer a mi mandante la **SANCIÓN** de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA por un plazo de DOS MESES, por la infracción consistente en la remisión al Sr. Gabino en nombre de su ex esposa de dos burofax, uno el 21 de marzo y el otro el 19 de abril de 2013.

Dicho Acuerdo fue notificado a mi mandante el 30 de OCTUBRE DE 2015 mediante comparecencia autorizada, por lo que transcurrió con creces el plazo máximo de duración fijado para la tramitación de estos expedientes (Artículo 8 del Reglamento del procedimiento disciplinario de 27 de Febrero de 2009, que es de 6 meses,) exactamente, 8 meses y 13 días.

Dedica la parte actora, hecho noveno de la demanda, un extenso apartado referido al artículo 58.4 de la Ley 30/92 relativo a los intentos de notificación, a fin de concluir que el expediente no se encuentra caducado dado los intentos de notificación llevados a efecto en periodo vacacional (mes de agosto) obviando que el burofax remitido a la letrada Sra. Tania, lo fue a una dirección de correo electrónica que no se encontraba habilitada " DIRECCION000 "encontrándose a disposición del Ilustre Colegio de Abogados la dirección correcta " DIRECCION001 " a la que en fechas anteriores al mes de agosto de 2015 se le habían remitido numerosas comunicaciones por la parte actora, como consta acreditado a los folios 236 a 241 del expediente administrativo.

La demanda que contestamos obvia hacer referencia alguna a lo establecido tanto en el artículo 4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario como al Artículo 82 del propio Estatuto del Colegio de Abogados de Murcia.

Vamos a ver qué establecen ambos:

ARTICULO 82. *Notificación y su práctica:*

1. *Deberán notificarse personalmente a cada colegiado aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal.*

2. *La notificación deberá efectuarse en su domicilio profesional por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.*

3. *Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, fax o cualquier otro medio telemático del que quede constancia.*



*Y de no ser ello posible, mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación". (La negrita y la mayúscula es nuestra).*

A su vez el Artículo 4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario relativo a TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIONES establece:

1.- *El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

2.- *La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, EN SU DEFECTO, a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre y en el Estatuto General de la Abogacía.*

3.- *Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado, por vía telemática o electrónica, o a través de cualquier sistema de comunicación segura implantado por la abogacía española en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el abogado tenga comunicada al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica .*

El Secretario del expediente dará fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de su contenido. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio conforme determina el artículo 94.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, con sujeción a las previsiones del artículo 61 de la Ley 30/1992 .

Las notificaciones podrán simultanearse con la colocación en dicho tablón de anuncios cuando el instructor lo estime conveniente, al objeto de no consumir innecesariamente o acortar los plazos de tramitación del expediente".

Como puede comprobarse en el expediente administrativo a los folios 155 a 206, intentada la notificación SIN ÉXITO, el Ilustre Colegio de Abogados procedió a la publicación de Edictos en tablón de anuncios en fecha 15 de octubre de 2015, folio 181 del expediente administrativo, por lo que dicha publicación, conforme a la normativa que le es propia, hubiera surtido efectos de notificación en fecha 2 de noviembre de 2015 (como en el propio edicto se hace constar haciendo alusión a la imposibilidad de notificación en la dirección del despacho y en el correo DIRECCION000 , que como se ha dicho no es la dirección a la que la parte actora venía cursando comunicaciones) si mi mandante no se hubiera notificado mediante comparecencia el 30 octubre 2015.

La única causa por la que no fue conocida la resolución dentro del plazo de 6 meses establecido para ello no es otra que ésta fue cursada en momento no apto para que llegara a conocimiento de su destinatario.

Falta al principio de buena fe que ha de regir las relaciones administrativas, dicho sea en términos de defensa, el dictado una resolución sancionadora de tamaña consecuencia (privación del ejercicio de la profesión y por tanto, del sustento de una familia -unidad monoparental- durante dos meses) en las fechas antes dichas, máxime si tenemos en cuenta:

1º.- Que el procedimiento se inicia el 16 de febrero de 2015.

2º.- La queja que da origen al mismo es de 26 de abril de 2013.

3º.- Ninguna actuación o prueba ha sido practicada durante la tramitación del expediente NUM000 , luego no obrando prueba alguna en el mismo, ni practica de actuación complementaria por el instructor, ni comportamiento dilatorio del interesado, el expediente podía haber finalizado mucho antes del inicio del periodo vacacional.

4º.- Que mi mandante ha recibido fielmente las comunicaciones.

5º.- El Colegio de Abogados de Murcia cursa notificaciones de diversa índole (cursos, conferencias etc...) vía correo electrónico a la letrada sancionada a través de la cuenta DIRECCION001 . Y en el expediente no obra ni un solo intento de notificación por esta vía a dicha dirección electrónica. Conforme a este estado de cosas, nada justifica que sea precisamente en la víspera del periodo estival cuando se dicte el acuerdo. Y que sea durante ese periodo vacacional cuando se cursen las notificaciones.

Así, ya es jurisprudencia constante la que establece que los dos intentos de entrega que deben realizarse (cumpliendo los requisitos del Servicio de Correos que se regula en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre) tienen que haber llegado a conocimiento del interesado (dichos intentos). Por todas, y por recogerse en ella jurisprudencia ya recaída, citamos la reciente STS de 13 de mayo de 2015 (nº. de recurso 638/2011), que establece que "el órgano jurisdiccional puede no dar validez a notificaciones realizadas en el mes de agosto



y en el domicilio del interesado cuando en virtud de las circunstancias concurrentes llega a la convicción de que la notificación no ha llegado a conocimiento del interesado.

En este punto resulta de especial interés la SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2.014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (EDJ 2014/137897), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Recurso nº 638/2011 : en ella se declara contraria a derecho la publicación edictal, que se califica de excepcional y extraordinaria, solo válida para cuando se agoten los medios a disposición de la Administración que aseguren la imposibilidad de la notificación personal, por cuanto que en el caso de autos (al igual que en el presente caso -el acuerdo de imposición de **sanción** fue notificado durante el mes de agosto), resultó infructuoso por encontrarse ausente el sancionado.

Por ello, dice que los intentos de notificación por parte de la Administración fueron un mero formalismo, porque (...) "*falta la creencia racional de poder localizarle en tales fechas de "vacaciones estivales"*", y sentencia invalidar el procedimiento sancionador, pues las notificaciones practicadas no llegaron a conocimiento del sujeto interesado.

Como recoge por todas la STS de 22 de noviembre de 2012 , la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 d la CE si existe certeza o convicción razonable de la imposibilidad de localización ( Sentencias 152/1999, FJ4 ; 20/2000, FJ 2 °, y 53/2003 , FJ3°).

Como doctrina general sobre el tema merece señalarse por su proximidad temporal, la sentencia del TS de 28 de junio de 2012 que compendia dicha doctrina general sobre las notificaciones administrativas.

Las notificaciones tienen, esencialmente, carácter instrumental, en tanto que su importancia radica en que a través de las mismas los interesados puedan llegar a conocer el acto que le afecta, posibilitando su impugnación en su caso. ( STS sobre la excepcionalidad de este medio de fecha 19 de enero de 2012 , de 22 de septiembre de 2011 , de 6 de octubre de 2011 ).

Si acudir a la vía edictal o por anuncios es excepcional y extraordinario, solo cuando se agote los medios a disposición de la Administración que aseguren la imposibilidad de la notificación personal; resulta evidente que cuando no consta que el interesado adopte una conducta obstructiva y este no ha llegado a tener conocimiento del acto, el requisito primero e insoslayable para que la Administración pueda utilizar medio tan excepcional, es haberse atendido en su proceder a las exigencias legales que procuran la validez y eficacia de las notificaciones personales.

En el presente caso y dado que las notificaciones del acuerdo de imposición de **sanción** se realizan a un despacho profesional en el mes de agosto, y a una dirección de correo electrónico no habilitada (a pesar de conocer la dirección habitual de e-mail de la letrada Sra. Tania ), entendemos que ha faltado la creencia racional de poder localizar a mi mandante en tales fechas, "*las vacaciones estivales*", lo que hace devenir en ineficaces las mismas, resultando carentes de todo efecto interruptivo del plazo de caducidad del procedimiento ( 6 meses desde su inicio), que vencía el 16 de Agosto de 2.015.

#### **B) NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N°9/15 POR OMISIÓN DE TRAMITES ESENCIALES CAUSANTES DE INDEFENSIÓN. FRAUDULENTO ARCHIVO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR PREVIO DECLARADO CADUCADO, NUM001 .**

Establece el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario el contenido obligatorio que ha de tener el acuerdo de iniciación de expediente sancionador, a saber:

- 1.- *Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- 2.- *Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las **sanciones** que pudieran corresponder.*
- 3.- *El nombramiento del Instructor y Secretario.*
- 4.- *El órgano competente para la resolución.*

*Pues bien, en el presente caso, y tal y como se denunció en el momento de notificación al inicio del procedimiento sancionador n° 9/15, se han omitido datos esenciales que acarrear indefensión y afectan a las garantías constitucionales de todo procedimiento sancionador, como es la CALIFICACIÓN Y **SANCIONES** que pudieran corresponder .*



En el acuerdo de inicio ni se califica la infracción, ni se establecen las posibles **sanciones** que de ello se pudieran derivar.

Justifica el instructor en el expediente la omisión de tales datos en el hecho de que el nuevo expediente NUM000 se apertura en el mismo acuerdo por el que se declarado caducado el expediente NUM001 , y lo ha sido (LA APERTURA) POR LOS MISMOS HECHOS QUE EL CADUCADO. Y que aceptar la caducidad del expediente, "implica que ha conocido los hechos y fundamentos jurídicos de esta decisión, que incluían la conducta infractora, su calificación y la **sanción** que se estableció en la propuesta de resolución dictada" (LA CADUCADA).

El Sr. Instructor confunde el conocimiento "intelectual" de los hechos (en su vertiente objetiva) con su calificación, que solo puede realizarla EX NOVO el citado Instructor- que además es otro diferente al nombrado en el procedimiento caducado -. No califica los hechos ni el denunciante con su queja ni el Instructor de un expediente caducado, que no puede surtir efecto alguno en el nuevo.

NUNCA SE HA NEGADO EL CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA ORIGEN AL EXPEDIENTE (la queja formulada por el Sr. Gabino ) PERO SÍ LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA - comunicación cursada a través de letrado- .

CALIFICACIÓN QUE DEBE Y COMPETE REALIZAR EL INSTRUCTOR DEL NUEVO EXPEDIENTE (el identificado con el número NUM000 ).

Prueba de ello es que en el acuerdo de incoación del expediente caducado - el NUM001 - se subsumen los hechos -envío de burofax al Sr. Gabino - en el art.85.a) del Estatuto General de la Abogacía "el incumplimiento grave de las normas estatutarias..." en su vertiente de "los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en ejercicio de la actividad profesional", cuando en el actual expediente ni se menciona esa supuesta desconsideración hacia la Letrada Sra. Rubio Riera.

Tal es la confusión y conculcación de las consecuencias jurídicas y fácticas de todo expediente caducado, que en el nuevo expediente sancionador -el que nos ocupa - se declara: "El presente expediente disciplinario (el NUM000 ) TRAE CAUSA del Expediente disciplinario NUM001 ", cuando lo correcto hubiera sido afirmar que TRAE CAUSA de la queja presentada por el Sr. Gabino .

Desconociendo mi mandante la calificación y la **sanción** que pudiera corresponderle, resultaba de facto imposible proponer y practicar prueba, pues se desconocía cuáles de los deberes deontológicos a juicio del instructor habían sido incumplidos; y como consecuencia de ello se le privaba de la proposición y práctica de prueba al respecto. Y ello porque como establece el meritado artículo 8 del Reglamento, en su apartado segundo, en el plazo de 10 días desde que se recibe el acuerdo de inicio debe el interesado proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar la misma.

Trámite probatorio que no puede ser convalidado en fase posterior, pues tras la propuesta de **sanción** no está prevista la apertura de un nuevo periodo probatorio. Lo único permitido -en garantía del administrado- es conforme al artículo 14 del Reglamento Sancionador "aportar documentos e informaciones que no hayan podido aportarse en el trámite anterior", esto es, solo se permite la incorporación de nuevos datos acaecidos tras la apertura del procedimiento y finalizado el periodo probatorio.

Por ello lo procedente era la retroacción de procedimiento al inicio del expediente sancionador, y así se interesó al instructor en reiteras ocasiones, a fin de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 8 del reglamento del Procedimiento Disciplinario y artículo 13 del reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y poder con ello realizar válidamente en derecho el ejercicio del derecho a defensa.

Persiste en su error el Sr. Instructor al creer necesario señalar con carácter previo diversos antecedentes del Expediente NUM001 , exactamente los 5 primeros folios de la propuesta, SIENDO DEL TODO PUNTO IMPERTINENTE, ya que de esta manera convierte en fraudulento el archivo de las actuaciones practicadas en dicho expediente caducado.

**Tienen declarado los Tribunales: STS 3ª, de 24 febrero 2004 EDJ 2004/260204:**

*"...SÉPTIMO.- El motivo debe ser acogido, pues la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones ( art. 43,4 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 en la redacción entonces vigente; y art. 44,2 de la misma Ley EDL 1992/17271 en la redacción actual, procedente de la modificación introducida por la Ley 4/1999 EDL 1999/59899 ), de suerte que al enjuiciar la conformidad o no a Derecho de aquella declaración (susceptible de impugnación jurisdiccional en cuanto pone fin a un concreto expediente sancionador) ha de enjuiciarse, por ser parte integrante de ella y no un acto separado, la decisión que no ordena aquel archivo y sí la conservación de determinados actos. Ésta no es un acto de trámite, sino una decisión sobre los efectos de la declaración de caducidad, enjuiciable con ésta misma y sujeta a su mismo*





*régimen de impugnación. Y es que, en definitiva, la conformidad o no a Derecho del acto administrativo que declara la caducidad del expediente sancionador depende también, todo él, de que sea o no conforme a Derecho la decisión que la Administración adopta sobre los efectos jurídicos derivados de la caducidad.*

*OCTAVO.- Sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones lo cual, rectamente entendido, comporta: a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal.... b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado.... c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado.... d) Que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse. Y e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad "sanciona" el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste... la decisión contenida en aquel punto segundo de conservar actuaciones de carácter y con valor de prueba practicadas en el procedimiento caducado tras su incoación, y de conservarlas con el designio, como parece evidente, de que surtan efecto en el nuevo procedimiento sancionador que pueda incoarse, no es conforme con la interpretación antes expuesta sobre el significado del mandato legal de "archivo de las actuaciones".*

Dada la incidencia que en el presente caso tiene tal actuación del órgano instructor en el ejercicio de derecho a defensa de esta parte, hay que recordar como tiene reconocida nuestra jurisprudencia que;

*"No es preciso señalar que el derecho a utilizar todos los medios de prueba deriva de una multiplicidad de normas, que van desde el art. 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879, para el caso de actuaciones judiciales o administrativas sancionadoras, hasta el art. 16 del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora, pasando por el art. 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, que señala: "1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. 2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. 3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".*

La consecuencia por tanto debió ser la de anular el procedimiento sancionador que se tramitó bajo el n.º 9/15 por omisión de trámites esenciales en su instrucción generadoras de indefensión, no siendo exigible a un potencial sancionado que supla las deficiencias en las que incurre el órgano que ostenta la potestad sancionadora y que es susceptible de generar un acto de gravamen para él.

También ha de ser tenida en cuenta la circunstancia de que la letrada del denunciante Sr. Gabino, Sra. Rubio, era y es miembro de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, y sin embargo tal circunstancia no se hace constar en el expediente, ni de ella se advierte ninguna especialidad para la válida adopción de los acuerdos tanto de inicio como de imposición de **sanción**.

### **C) INFRACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGIDORES DEL DERECHO SANCIONADOR. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN.**

Declara la resolución sancionadora en su Fundamento Jurídico Primero:

"El artículo 85.a) del Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, tipifica como grave "el incumplimiento grave de las normas estatutarias (...)", estableciendo el artículo 30.2 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia que:



"El letrado deberá abstenerse de toda relación y comunicación directa con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro abogado".

De interés en este punto resulta la lectura completa del artículo 30 del Estatuto del Colegio de Abogados de Murcia que establece: "ARTICULO 30°. En relación con la parte contraria y otras personas que intervengan en el juicio:

1) *Son obligaciones del abogado con la parte contraria el trato considerado y cortés y la abstención de cualquier acto u omisión que determine para ella una lesión injusta.*

2) *El letrado deberá abstenerse de toda relación y comunicación directa con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro abogado."*

El bien jurídico protegido para el contrario no es su derecho a comunicarse solo con su letrado, sino evitar una hipotética lesión injusta, o lo que es lo mismo que la toma de contacto directa con él pueda dar lugar a un abuso o lesión injusta, y que con ello se repercuta en su esfera personal o patrimonial. Por ello habrá que analizar si dicho extremo se produjo.

Las comunicaciones que en nombre de su ex esposa se le cursan al Sr. Gabino nada tienen que ver con una contienda, todo lo contrario. Las comunicaciones que le son cursadas tienen como finalidad el deseado consenso y conciliación de la Sra. Inocencia, la cual no podía comunicar directamente con el Sr. Gabino. El contenido personal (que no jurídico) de la comunicación se constata con su simple lectura como se ha expuesto anteriormente. Por ello baste reiterar que el motivo de que tal comunicación fuera realizada de ese modo, no era otro que la imposibilidad de que los ex esposos pudieran tener comunicación alguna, pues había sido dictada orden de alejamiento del Sr. Gabino, como consecuencia de los malos tratos denunciados por la Sr. Inocencia en la Navidad de 2.012. Proceso penal que se desarrolla en paralelo a la celebración de la Comunidad de los dos hijos menores comunes de los ex esposos, y era interés de la Sra. Inocencia transmitir al Sr. Gabino su opinión sobre aspectos esenciales de los hijos comunes, al no tener ésta más familiares en Murcia que sus padres de avanzada edad.

Ninguna intromisión en la esfera jurídica o patrimonial del Sr. Gabino se vio menoscabada con ello, y así se desprende de la propia queja del Sr. Gabino, que ninguna lesión denuncia.

En este punto resulta especialmente relevante el hecho de que las comunicaciones se hacen con el conocimiento de la letrada del Sr. Gabino, sin que para el órgano sancionador tenga reflejo alguno ni a la hora de calificar la infracción, ni de graduar la **sanción**, ni para determinar o no la existencia de culpabilidad en la conducta. Ninguna queja existe por parte de dicha Letrada contra la actuación de mi mandante.

El principio de legalidad incorporado en el artículo 25.1 CE supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de conductas infractoras y **sanciones** correspondientes, exigiéndose la concurrencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que después determinan la consiguiente responsabilidad y **sanción** en respuesta a la tradicional exigencia de ley previa y ley cierta.

Y lo que está claro es que la conducta realizada no se encuentra descrita dentro de los supuestos recogidos en el artículo 85 del Estatuto.

La normativa sancionadora no tipifica el envío de burofax como conducta grave, ni establece que esta actuación merezca reproche automático, prescindiendo del resultado y del contexto en el que se produce. Lo que la norma ha tratado de proteger al establecer tal prohibición es que el abogado se situara en situación de superioridad y con ánimo alevoso pretendiera conseguir de la parte contraria una ventaja para su cliente en detrimento de éste. Lo que en este caso resulta evidente que no se produjo por muchos factores:

1°.- Porque la labor fue de mediación durante la orden de alejamiento y prohibición de comunicaciones. Por ello, coincidiendo el vencimiento de recoger los burofax que remite el Sr. Gabino a mi mandante con el alzamiento de la orden de alejamiento y prohibición de comunicaciones, los temas a tratar fueron resueltos directamente por los excónyuges, no por sus Letradas, pues ninguna labor de asesoramiento jurídico se requiere para tratar de temas personales como la celebración de una comunidad.

2°.- Porque del envío de los burofax se dio puntual conocimiento a su letrada, Sra. Rubio Riera. Ninguna queja existe por parte de dicha Letrada contra la actuación de mi mandante.

3°.- Porque el Sr. Gabino es Economista, Auditor de cuentas y profesor universitario, con sobrada formación jurídica para discernir si se le está requiriendo para que haga algún acto de disposición que repercuta en su esfera jurídica, y ninguna consecuencia se ha derivado para éste con tales comunicaciones.

Así las cosas, deberían de haber constado en el expediente las circunstancias y los motivos por los que la actuación de esta Letrada ha podido afectar de modo negativo al interés general, al digno ejercicio de la



profesión o al respeto debido a otro Letrado, o a la esfera patrimonial o jurídica del Sr. Gabino para haber calificado la infracción como tal, sin que se haya hecho.

La culpabilidad es un elemento esencial para poder ser impuesta una **sanción** administrativa y así, abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, determina que será inconstitucional toda **sanción** que se imponga prescindiendo de dicho principio.

Esta exigencia se ha plasmado en el artículo 130 de la Ley 30/1992 al afirmar que "sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia", lo que comporta que la conducta para ser merecedora de **sanción** ha de concurrir dolo o culpa del sujeto al que se le imputa, desterrando de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva del derecho sancionador.

La simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de excesos ( art.25.1 CE ).

La ausencia de intencionalidad alguna en el envío de los burofax, diferente a la de servir de vehículo de comunicación entre dos personas que en esa fecha no podían comunicarse directamente, en atención a la finalidad perseguida (conseguir un consenso sobre un tema personal), nos lleva a concluir que no resulta exigible otra conducta diferente a la realizada en atención a las circunstancias concurrentes en la comunicación que se realiza, por lo que debe apreciarse así la buena fe en la actuación de mi mandante, lo que excluye la culpabilidad.

Que tal actuación era inocua para el señor Gabino y que ninguna intencionalidad negativa respecto a éste se perseguía, lo acredita el hecho de que, informada la Letrada del Sr. Gabino , Sra. Rubio Riera, de los envíos de los burofax nada en contra por ella se manifestó, pues resultaba evidente que eran temas personales ajenos al mundo del derecho.

La consecuencia de ello es considerar que no se ha cometido infracción alguna, y ningún reproche debía llevar aparejada la conducta realizada.

Para el supuesto de que se considerara que la infracción se comete por el simple hecho objetivo de haberse producido la comunicación, con independencia de las circunstancias concurrentes en la misma, ésta podía y debía haberse calificado como LEVE, y por ello, haber merecido como **sanción** la establecida en el art.81 a) o b) del ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA, esto es, o bien la amonestación privada o bien el apercibimiento por escrito.

Sin embargo, como el plazo establecido para la prescripción de las infracciones leves es de 6 meses, y el hecho sancionable se produjo en el año 2013, es claro que dicha infracción, a la fecha de la apertura del segundo expediente sancionador estaría prescrita.

#### **D) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA GRADUACION DE LA SANCION.**

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia pretende imponer una **sanción** conforme a lo previsto en el artículo 87 del Estatuto de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA DURANTE DOS MESES.

El artículo 131 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC , y en relación al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, establece en su apartado 3:

*"En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de **sanciones** por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de del hecho constitutivo de la infracción y la **sanción** aplicada."*

Este principio supone la correspondencia entre la trascendencia y gravedad de la acción y la **sanción** misma. En el presente caso, la individualización de la **sanción** no guarda proporcionalidad con los hechos realizados y las consecuencias que de ello se han derivado. La finalidad de la resolución de la Administración (en este caso la **sanción** del Colegio de Abogados) y la entidad del sacrificio de los derechos del administrado a quien se le impone la **sanción** (privación del derecho al trabajo y con ello al sustento de vida familiar durante dos meses) no es proporcional con la conducta cometida (envío de burofax) y con LOS EFECTOS INOCUOS QUE DE ELLO SE HAN DERIVADO. Se infringe así igualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la de STS 13 de noviembre de 2.014 .

Por el órgano instructor se ha omitido el criterio seguido para considerar que la pena debía ser puesta en su grado medio, y cuáles eran las circunstancias concurrentes que así lo justificaban y motivaban. Téngase en

cuenta que la pena prevista para las infracciones graves es la de suspensión de HASTA TRES meses en el ejercicio de la profesión, o lo que es lo mismo, la privación del derecho al ejercicio de la profesión de 1 A 90 DÍAS, Y NO DE 1 A 3 MESES, como erróneamente establece el órgano sancionador en su resolución.

LA STJS DE MADRID (EDJ 2011/80373) establece que: " Y es que, como ha dicho nuestra Sentencia de 25 de septiembre de 2003 (casación 527/1998 ) EDJ 2003/116033: «La potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de **sanciones** , la imposición de una más grave o elevada que la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y también el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 del mismo texto constitucional..."

Recordemos en este punto que, en expedientes sancionadores incoados a letrados por la vulneración del secreto profesional, piedra angular del ejercicio de la profesión, la **sanción** impuesta ha sido de UN MES DE SUSPENSIÓN, circunstancia conocida por dicho organismo, por lo que no se entiende tan desorbitada respuesta sancionadora para el caso que nos ocupa, si se tiene en cuenta la inocua repercusión que para la parte contraria ha tenido y los momentos económicos y sociales actuales.

El único motivo esgrimido por el órgano sancionador para calificar la infracción como grave hace referencia a la "reiteración y contumacia" en el proceder de mi mandante por haber enviado DOS burofaxes, y a tal efecto se hace necesario recordar que la letrada sancionada no recibió la comunicación del Sr. Gabino en la que se le requería que no se dirigiera a él. Por tanto, es cierto que la conducta se reiteró por una vez, pero en ningún caso fue contumaz, entendiéndose dicho término como el "Que se mantiene firme en su comportamiento, actitud, ideas o intenciones, a pesar de castigos, advertencias o consejos".

Por ultimo cita algunas sentencias de diston5tos TSJ para acreditar la exorbitada respuesta y desproporcionado ejercicio del ius pudiendi realizado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

**CUARTO** .- La primera cuestión a resolver consiste en determinar si se da la causa de inadmisibilidad alegada por las partes demandadas por falta de legitimación activa el Colegio de Abogados de Murcia para recurrir la resolución del Colegio General de la Abogacía que estima el recurso de alzada y revoca la resolución sancionadora, ya que de ser así no habría que entrar a examinar las demás cuestiones planteadas.

Pues bien la Sala entiende que efectivamente el Colegio de Abogados de Murcia carece de legitimación para recurrir la resolución del Colegio General de la Abogacía, en el que está integrado, competente para conocer del recurso de alzada y por tanto para revocar la resolución originaria recurrida si entiende que no es conforme a derecho.

El artículo 20 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, dispone:

*"No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:*

*a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente."*

Y el artículo 67 del Estatuto General de la Abogacía Española, determina:

*"1. El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."*

El Colegio de Abogados forma parte del Consejo General de la Abogacía Española, siendo su Decano, miembro del Pleno del Consejo a tenor de lo dispuesto en el art. 70.d) de dicho Estatuto, en consecuencia, es evidente la procedencia de inadmitir el recurso.

Lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos.

Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la Jurisdicción Contencioso administrativa se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, **infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas** ( art. 103.1 de la Constitución ).





La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, **los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público.** De otra forma se infringiría el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones Públicas.

No se impide que los Colegios puedan ejercitar acciones en defensa de los intereses profesionales de los abogados para lo que expresamente les reconoce legitimación el Estatuto General de la Abogacía. Sin embargo, cuando la posición del colegio se caracteriza por el ejercicio de una actividad ad extra sujeta al derecho administrativo que comporta una limitación de los derechos de los profesionales o un control de su actividad, la situación es distinta. En este supuesto el Colegio de Abogados de Murcia actúa en un plano jerárquicamente subordinado respecto del Consejo General de la Abogacía si se establecen recursos administrativos o facultades de tutela a cargo de éste, como es el caso.

Si así es, la posición del colegio, incardinado en la organización que, mediante sucesivos grados, concurre a la formación de la voluntad administrativa, impide que pueda adoptar la posición de parte en defensa de intereses corporativos propios del ámbito específico del colegio frente a los generales cuya gestión se le encomienda con carácter preferente respecto de aquéllos. En suma, la posición del colegio profesional es incompatible con el ejercicio de la acción para impugnar el acto dictado por el órgano situado en estos supuestos en una posición de superioridad jerárquica.

Esto sucede de modo particularmente relevante cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora, dada su naturaleza inequívocamente administrativa, estrechamente sujeta al principio de legalidad y restrictiva de derechos. A un caso de esta naturaleza -subrayando que la doctrina se sienta "en tal concreto caso"- se refiere la STS de 14 de mayo de 1993 .

En este sentido, la Sentencia del TS Sala 3ª, de lo Contencioso- Administrativo de 26 de julio de 1996 citada por la parte codemandada, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Gijón contra el auto de 30 de septiembre de 1993, confirmado en súplica mediante auto de 12 de enero de 1994, dictado por la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , por el que se acuerda estimar la alegación previa formulada por las partes demandadas, considera que el colegio de abogados de Gijón carece de legitimación activa para interponer recurso contencioso- administrativo contra resolución de 19 de noviembre de 1991 por la que el Consejo General de la Abogacía estimó el recurso de alzada interpuesto por el letrado; sentencia que es transcrita por dicha parte en los términos antes expuestos .

En definitiva, cuando se trata del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria ejercitada por los Colegios de Abogados -para la que se prevé expresamente, como se ha visto, el recurso de alzada de los interesados ante el consejo general-, implícitamente, pues, se reconoce a este órgano la posición de inmediato superior jerárquico de los colegios. El recurso corporativo tiene el sentido en este supuesto de controlar la legalidad y la adecuación a las normas estatutarias y deontológicas de las **sanciones** disciplinarias impuesta por los colegios".

**Llega la Sala a la misma conclusión teniendo en cuenta que es requisito básico para reconocer la legitimación que exista un interés legítimo por parte del recurrente** , interés legítimo que se da según la jurisprudencia cuando el recurrente se encuentran en una situación jurídica individualizada, distinta de la situación jurídica que otros ciudadanos pueden tener respecto de la misma cuestión, de forma que la estimación del recurso produce un beneficio o evita un perjuicio a la persona que lo interpone, debiendo ser este beneficio o perjuicio, cierto y efectivo.

Así lo señala la **STS 4762/2016 de la Sala de lo Contencioso -administrativo del Tribunal Supremo** es la consideración especial *"que tiene la Ley a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de un litigio concreto en virtud del cual, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuando al fondo, se hace preciso que sean esas personas las que figuren como parte actora en ese procedimiento, personas que, en la generalidad de los casos, son las titulares activas de la relación jurídica controvertida en el proceso. Esto es, el concepto de legitimación activa hace referencia a un título básico para el acceso a la jurisdicción que implica relación jurídico material entre la parte actora y el objeto procesal en atención al derecho o al interés legítimo cuya tutela se postula por aquélla, constituyendo así la aptitud para ser demandante en un proceso concreto y el requisito necesario para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo del litigio"*.

De esta forma "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" ( STC 252/2000 , FJ 3)".



Pues bien, este interés legítimo viene determinada en la titularidad por el recurrente de un derecho subjetivo o de un interés directo, determinada por la relación inmediata del accionante del proceso y el objeto de este.

El interés por tanto, en cuanto a situación individualizada objeto de protección jurídica ha de ser un interés personal, un interés propio del recurrente y salvo en los ámbitos en que está reconocida la acción pública, la mera defensa de la legalidad no proporciona la legitimación necesaria para desencadenar la actuación de los Tribunales, dado que la legitimación implica una cierta relación con el objeto del proceso por virtud de la cual el éxito de la acción habría de generar un beneficio para el recurrente o, por lo menos, la eliminación de un perjuicio que derivase del mantenimiento del acto impugnado. Esta posición reiterada jurisprudencialmente nos lleva a determinar la necesidad de la existencia de un interés real, condicionándose al dato de que la respuesta que se pretende pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente, o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica.

Partiendo de lo anterior, tal y como se ha indicado, es preciso determinar si la estimación del recurso interpuesto produciría un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente o puede eliminar una carga o gravamen de esa esfera y la conclusión es negativa, pues en nada afectaría a la esfera jurídica del recurrente el que se le impusiera una **sanción** a la entonces denunciada.

Aplicando esta doctrina al presente caso, debemos concluir en la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente, ya que no existe un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del Consejo General de la Abogacía Española por la que se declara la caducidad del expediente sancionador instruido en su día y en su caso, la estimación del recurso, en nada afectaría a la esfera jurídica del recurrente.

En apoyo de tal conclusión cabe citar la Sentencia TC 38/2010, 19 julio, que en relación con la legitimación activa de los Colegios profesionales en el orden contencioso-administrativo, a partir de las previsiones de los arts. 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, señala con carácter general que entre las funciones propias de los colegios profesionales se encuentran la representación y defensa de la profesión y, diferenciada de ella, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, pudiendo concurrir en el ejercicio de esta última tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, **cuando resulten individualmente afectados**, y otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, en tanto que la función de representación y defensa de la profesión, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, se ejerce por los colegios profesionales bajo la nota de exclusividad o monopolio (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 5).

**QUINTO.-** En razón de todo ello, procede inadmitir el recurso contencioso-administrativo formulado por falta de legitimación activa del Colegio de Abogados de Murcia recurrente; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas atendiendo a las dudas existentes a la hora de resolver las cuestiones planteadas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional reformada por la Ley de Agilización Procesal 37/2011).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

## FALLAMOS

**Inadmitir** el recurso contencioso administrativo nº. 450/17 interpuesto por EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA, contra la resolución del Consejo General de la Abogacía de 24 de mayo de 2017, que estimando el recurso de alzada formulado por la Letrada D<sup>a</sup>. Tania, deja sin efecto la **sanción** disciplinaria que le había impuesto en el expediente NUM000, por falta de legitimación activa del Colegio recurrente; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **notificación** de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.